

-I-

Para lograr la tutela del amparo es preciso no sólo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito violación de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan, sino que con ello se cause o se amenace causar agravio a los derechos del postulante y no puedan repararse por otro mecanismo legal de defensa, sin que se haya obtenido la tutela efectiva de los derechos reclamados. En ello estriba el carácter subsidiario de esta defensa del orden constitucional; afirmación que se complementa con un criterio reiterado por esta Corte, en cuanto a que para que el derecho a la tutela judicial se estime respetado, quien acude al ente jurisdiccional, además de acceder al mismo y de que sus pretensiones se gestionen conforme el debido proceso, debe encontrar solución a la controversia formulada, mediante la emisión de resoluciones fundadas y motivadas, que den respuesta o solución al debate sometido a conocimiento del tercero imparcial que es el juez. Los tribunales de amparo deben velar, ante denuncias de resoluciones imperfectas, que tales señalamientos no sean tales que degeneren en inaccesso a aquella debida tutela judicial.

-II-

Para el estudio del caso que se conoce, en atención al principio de definitividad en las resoluciones contra las que se reclame en amparo, debe procederse a subsumir los actos reclamados, en la forma siguiente: el segundo y cuarto de ellos - resoluciones de veinticinco de mayo de dos mil nueve-, dentro del primer y tercer actos reclamados - resoluciones de treinta y uno de julio de dos mil nueve- por los que la autoridad impugnada declaró sin lugar los recursos de reposición instados; por lo tanto, adquieren el carácter de definitivos y serán

los analizados por este Tribunal.

Del estudio de las constancias procesales, se advierte:

a) El hoy postulante interpuso recurso de reposición contra las dos resoluciones dictadas por la autoridad impugnada el veinticinco de mayo de dos mil nueve, en las que resolvió no entrar a conocer los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el Banco de los Trabajadores, y ordenó al Juez de Primera Instancia anular lo actuado dentro del proceso a partir de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil ocho. El amparista fundamentó el medio de impugnación instado, en los argumentos siguientes: **i)** que la Sala pretendía retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos, pues el Ministerio Público ya había presentado acusación y que tanto el período de investigación como la etapa de procedimiento intermedio habían concluido y tales actos no podrían realizarse de nueva cuenta sin violar el artículo 284 del Código Procesal Penal; **ii)** que la Sala carecía de competencia para resolver en el sentido que lo hizo –la totalidad del proceso-, sino que, en atención a la facultad que le confiere el artículo 409 de la ley adjetiva penal, debía conocer únicamente sobre los puntos de la resolución a que se referían los agravios indicados por las partes; **iii)** que el Tribunal de alzada había actuado en desconocimiento de la Ley Orgánica del Banco de los Trabajadores, que establece, entre otros aspectos, que la entidad bancaria creada por ese Decreto Ley, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; es decir, puede defender sus intereses por sí mismo, por medio de los órganos correspondientes –Asamblea General y Junta Directiva-; el Estado, en ese caso, es una accionista más con los derechos que la ley de la materia le confiere; y **iv)** de sostenerse el criterio expuesto por la Sala, debía dársele intervención a cada uno de los accionistas del Banco y no sólo a la Procuraduría

General de la Nación.

b) La autoridad impugnada, en dos autos de treinta y uno de julio de dos mil nueve –primer y tercer actos reclamados-, declaró sin lugar los recursos de reposición antes relacionados, considerando: “(...) *al proceder a realizar nuevamente un examen del contenido de la resolución que por la Vía de la Reposición impugna el señor MONTES ECHEVERRÍA, considera que la misma se encuentra dictada de conformidad con la ley y las constancias procesales, toda vez que este Tribunal de Alzada únicamente se ha abstenido de conocer del Recurso de apelación interpuesto, en virtud de la evidente omisión procesal en las que incurrió el Juzgado de Primer Grado; por lo que en apego a dicha normativa adjetiva, no existe agravio que reparar mediante la reposición planteada (...)*”.

-III-

El artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, al referirse a la fundamentación que toda resolución debe contener, en su parte conducente establece que “*Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de su decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión (...) La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal (...)*”.

Esta Corte ha sostenido que la norma precitada impone a los jueces en materia penal la obligación de explicar de manera sencilla y en lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad, las razones de hecho y de derecho

de las decisiones que adopten en el proceso, especialmente, porque en el proceso penal se abordan temas sensibles, tales como la vida, la libertad, el patrimonio (por citar los de carácter esencial) y precisamente para que haya una restricción a cualquiera de éstos desde la facultad punitiva que le asiste al Estado, es que la misma debe justificarse y fundamentarse de manera indubitable (sentencia de seis de abril de dos mil diez, dictada en el expediente quinientos sesenta y dos – dos mil diez (562-2010).

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes; de esa cuenta, con fundamento en la norma citada y atendiendo al criterio sostenido por este Tribunal respecto a la obligación que tienen los juzgadores de fundamentar, de hecho y de derecho, las resoluciones que emitan, ya expuesto, este Tribunal advierte que, en las resoluciones que se analizan, la Sala impugnada obvió dar respuesta a los argumentos que fundaron el recurso promovido por el ahora solicitante de la protección constitucional, puesto que debió analizar nuevamente la cuestión referida, específicamente a su competencia para retrotraer el proceso, la calidad del Estado de Guatemala dentro de la entidad querellante, la representación legal de la misma y la pertinencia de la participación de la Procuraduría General de la Nación en el asunto de mérito. Al no hacerlo de esa forma, varió las formas del proceso en contravención del principio de imperatividad contemplado en el artículo 3 de la ley *ibid* y por ende ocasionó la vulneración a los derechos de defensa y debido

proceso constitucionalmente garantizados.

Con fundamento en lo anterior, es procedente declarar con lugar el recurso de apelación instado por el postulante, revocar la sentencia venida en grado y otorgar la protección constitucional solicitada, dejando en suspenso las resoluciones de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictadas por la autoridad impugnada dentro de los expedientes ciento cincuenta y cuatro – dos mil nueve “A” y ciento cincuenta y cinco – dos mil nueve “A”, tramitados en ese Tribunal y ordenarle emitir las que en derecho corresponda, congruente con lo considerado, llevando a cabo un análisis de hecho y de derecho de las cuestiones sometidas a su consideración.

No se condena en costas a la autoridad impugnada, por la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales.

LEYES APLICABLES

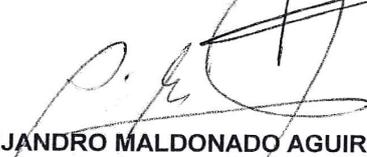
Leyes citadas y artículos 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 45, 49, 50, 52, 54, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 17 y 34 *Bis* del Acuerdo 4-89 y 1 del Acuerdo 1-2009, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

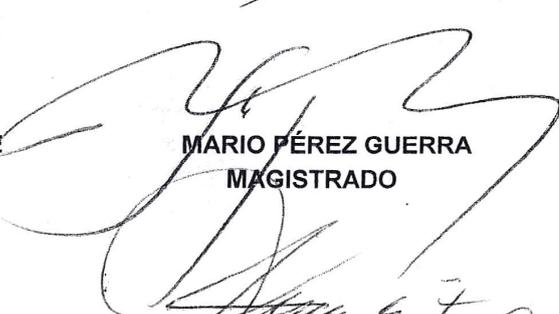
POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, revoca el fallo venido en grado y resolviendo conforme a derecho: **a)** otorga el amparo solicitado por Álvaro Erik Montes Echeverría contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, dejando sin efecto las resoluciones de treinta y uno de julio de dos mil nueve, dictadas por la

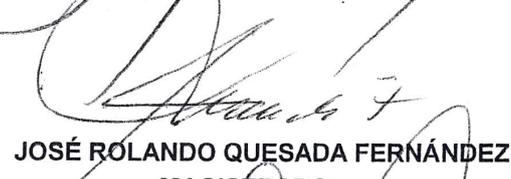
autoridad impugnada dentro de los expedientes ciento cincuenta y cuatro – dos mil nueve “A” y ciento cincuenta y cinco – dos mil nueve “A”, tramitados en ese Tribunal; **b)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada deberá dictar las resoluciones que en derecho corresponda, de conformidad con lo considerado, dentro del plazo de tres días contados a partir del día en que reciba la ejecutoria de este fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), a cada uno de sus integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir; y **c)** no se condena en costas. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.


ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

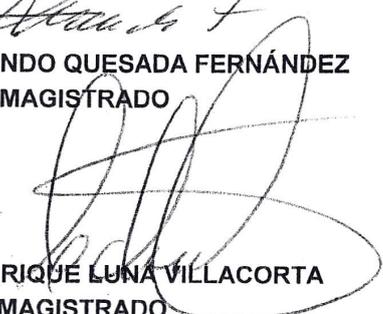

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

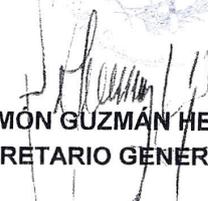

MARIO PÉREZ GUERRA
MAGISTRADO


GLADYS CHACÓN CORADO
MAGISTRADA


JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ
MAGISTRADO


JORGE MARIO ÁLVAREZ QUIRÓS
MAGISTRADO


CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

